



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-01-250540

Tipo: Salida Fecha: 09/05/2017 09:43:56 AM
Trámite: 29001 - CONSULTAS CONTABLES
Sociedad: 52008492 - NANCY GONZALEZ PATI Exp. 0
Remitente: 115 - GRUPO DE INVESTIGACION Y REGULACION CO
Destino: - NANCY GONZALEZ PATIÑO
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 115-096054

Señora

NANCY GONZALEZ PATIÑO

CL 131 C 126 72 CASA 83 CONJUNTO LA ESTRELLA
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Ref: Radicación 2017-01-120888 22/03/2017

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad con el número y fecha de la referencia, mediante el cual se plantean las siguientes consideraciones:

- La NIC 1 señala que “Una entidad reconocerá todas las partidas de ingreso y gasto de un periodo en el resultado a menos que una NIIF requiera o permita otra cosa”.
- El concepto de “otro resultado integral” no está definido en el nuevo marco normativo; sin embargo, se ha entendido que este se refiere a ingresos y gastos que, según las NIIF, están incluidos en el denominado resultado integral pero excluidos del resultado del periodo.
- En el Boletín informativo de orientación y aplicación de los nuevos marcos de referencia de 8 de marzo de 2016, emitido por la Superintendencia de Sociedades, hace referencia al concepto de “ganancias acumuladas” que agrupa una serie de partidas que deben ser consideradas al momento de tomar decisiones respecto de su distribución, absorción de pérdidas o capitalizaciones.
- Adicionalmente, en el mismo documento se cita que el Consejo técnico de la Contaduría Pública (CTCP) ha manifestado sobre las ganancias acumuladas originadas por efecto de la aplicación de NIIF, lo siguiente:

“(...) La entidad debe establecer si el efecto de conversión a las NIIF incrementa las ganancias acumuladas o produce pérdidas. Las pérdidas se enjuagarían de acuerdo a los lineamientos del artículo 456 del código de Comercio (...)”

- El CTCP en el concepto 2016-134 del 22 de marzo de 2016, se pronunció acerca de la diferencia presentada por mayor gasto en la depreciación por nuevas revaluaciones según en lo referido del párrafo 30 de la NIIF 1, el cual se considera como una liberación de las ganancias acumuladas y por consiguiente estarían a disposición del máximo órgano social, siempre y cuando la entidad se haya acogido al modelo de revaluación.

Dice la peticionaria en su escrito que de acuerdo al caso planteado en el concepto, se observa una liberación de la utilidad que se pone a disposición de la



asamblea, sin pasar por el estado de resultados originada de una reclasificación de las cuentas de patrimonio.

- f. En lo referido con la reforma estatutaria Ley 1819 de 2016, en el artículo 289, numeral 7, expresamente dispuso:

"Incremento en los resultados acumulados por la conversión al nuevo marco técnico normativo.

El incremento en los resultados acumulados como consecuencia de la conversión a los nuevos marcos técnicos normativos, no podrá ser distribuido como dividendo, sino hasta el momento en que tal incremento se haya realizado de manera efectiva; bien sea, mediante la disposición o uso del activo respectivo o la liquidación del pasivo correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará cuando una entidad cambie de marco técnico normativo y deba elaborar un nuevo Estado de Situación Financiera de Apertura." (Se subraya)

La Superintendencia de sociedades y el CTCF sostienen que los incrementos en resultados acumulados por efecto de la conversión a los nuevos marcos normativos, solo serán distribuidos cuando se hayan realizado de manera efectiva a la liquidación del pasivo.

Finalmente, solicita le sean resueltas las siguientes inquietudes:

1. ¿Cómo se conforma la utilidad que se encuentra a disposición del máximo órgano social para ser distribuida a los socios o accionistas, en cada ejercicio? Por favor, dar una respuesta detallada y expresa de los saldos con los que se alimenta dicha utilidad en cada ejercicio.
2. ¿Es correcto afirmar que la utilidad a disposición de la Asamblea está constituida por la utilidad que arroje el "estado de resultados del periodo", **en adición** a cualquier otra utilidad realizada -por la disposición o uso del activo o liquidación del pasivo- proveniente de otras partidas de patrimonio?
3. Acorde con las respuestas a los anteriores numerales, ¿es válido afirmar que la utilidad a distribuir no solo proviene del estado de resultados del período sino también de **reclasificaciones de utilidades realizadas directamente en cuentas de patrimonio**?
4. ¿Una vez se ha realizado la utilidad que se encuentra contabilizada en otras cuentas de patrimonio, esta queda a disposición de los accionistas para efectos de capitalización, enjugar pérdidas, recompra de acciones, constitución de reservas, o cualquier otro fin autorizado por la Ley para las utilidades?

Previo a resolver su solicitud es necesario aclarar que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales expresamente



señaladas en la Ley 222 de 1995 y en particular, la prevista en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en un todo a las normas vigentes sobre la materia.

Así mismo, la respuesta a la presente solicitud se hace en los términos de resolución de consultas de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y dentro del artículo 14 ibídem. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Antes e atender sus inquietudes, en el mismo orden en que fueron formuladas, es necesario precisar:

Otro resultado integral (ORI)

En NIIF plenas el estado de resultado integral está conformado por el estado de resultado del periodo y otro resultado integral. De acuerdo con las NIIF el otro resultado integral (ORI) comprende las partidas de ingresos y gastos (incluyendo ajustes por reclasificación) que no se reconocen en el resultado del periodo tal como lo requieren o permiten otras NIIF (párrafo 7, NIC 1, Decreto 2420 de 2015).

Los componentes de ORI incluyen, entre otros, los que se citan a continuación: a) cambios en el superávit de revaluación, b) nuevas mediciones de planes de beneficios, c) ganancias o pérdidas producidas por la conversión de estados financieros de un negocio en el extranjero y d) las ganancias y pérdidas procedentes de inversiones en instrumentos de patrimonio medidos a valor razonable con cambios en ORI.

Depreciación

La depreciación es la distribución sistemática del valor depreciable de un activo a lo largo de su vida útil o el tiempo durante el cual esté ocioso. El cargo por depreciación de cada periodo se reconocerá en el resultado del periodo, salvo que se haya incluido en el importe en libros de otro activo.

La vida útil es:

a) El periodo durante el cual se espera utilizar el activo por parte de la entidad o b) el número de unidades de producción que se espera obtener del activo por parte de la entidad.

Revaluación



El párrafo 29 de la NIC 16, establece que una entidad elegirá como política contable el modelo del costo del párrafo 30 o el modelo de revaluación del párrafo 31, y aplicará esa política a todos los elementos que compongan una clase de propiedades, planta y equipo.

La frecuencia de las revaluaciones dependerá de los cambios que experimenten los valores razonables de los elementos de propiedad, planta y equipo que se estén revaluando. Si los cambios son frecuentes e importantes se requieren revaluaciones anuales. En caso contrario, pueden ser suficientes revaluaciones hechas cada tres o cinco años.

Cuando se revalúe un elemento de propiedad, planta y equipo la depreciación acumulada se tratará de las siguientes maneras:

- a) Reexpresar la depreciación acumulada y el importe en libros bruto del activo de manera que el valor neto en libros coincida con el valor revaluado.
- b) eliminar la depreciación acumulada contra el valor en libros bruto del activo y ajustar el valor resultante hasta alcanzar el valor revaluado.

El incremento en el importe en libros como consecuencia de una revaluación se reconocerá directamente en otro resultado integral y se acumulará en el patrimonio bajo la denominación de superávit de revaluación.

El superávit de revaluación puede ser transferido directamente a ganancias acumuladas sin pasar al estado de resultados, en una transferencia total del superávit cuando la entidad disponga del activo o lo de baja. Sin embargo, el superávit puede transferirse proporcionalmente a su uso.

En el caso que la entidad decida trasladar el superávit a ganancias acumuladas a medida que usa el activo, se calcula la depreciación de la revaluación de manera separada. La parte del superávit que se traslada a ganancias acumuladas será la diferencia entre la depreciación calculada según la revaluación y la calculada según su costo original.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver las inquietudes planteadas:

1. **¿Cómo se conforma la utilidad que se encuentra a disposición del máximo órgano social para ser distribuida a los socios o accionistas, en cada ejercicio? Por favor, dar una respuesta detallada y expresa de los saldos con los que se alimenta dicha utilidad en cada ejercicio.**

Mediante Oficio 115-057151 del 31 de marzo de 2016, esta Superintendencia, en relación con su interrogante señaló:

“Los nuevos marcos de referencia contable, que ordenan la aplicación de las normas internacionales de información financiera, precisan, de manera general, la



forma de reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos que impactan la actividad de los preparadores de información, y que se plasman en la información financiera con el objetivo de ilustrar la toma de decisiones por parte del mismo empresario o de los diversos grupos de interés que interactúan con el ente económico.²

Sin embargo, con la aplicación de las normas internacionales de información financiera, que implican un avance hacia unos estándares de aceptación mundial alineados con las mejores prácticas internacionales, no se modifica el régimen legal societario en materia de distribución de las utilidades.

En efecto, las normas que gobiernan la materia de su interés siguen siendo las consagradas en el Código de Comercio, en la Ley 222 de 1995 y en la Ley 1258 de 2008, las cuales se ocupan de temas tales como: (i) las reglas generales sobre distribución de utilidades (artículo 150 C.Co.); (ii) la obligación de que las utilidades estén justificadas por balances reales y fidedignos y la prohibición de su reparto cuando haya pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital y no se hayan enjugado (artículo 151 ibídem); (iii) las mayorías requeridas para la distribución de utilidades y el monto mínimo a repartir cuando no se alcanza dicha mayoría (artículo 155 C.Co., modificado por el artículo 240 de la Ley 222 de 1995), etc.

Así, las reglas señaladas no sufren modificaciones o ajustes por la entrada en vigencia de los nuevos marcos normativos, **aun cuando algunos conceptos contables y financieros requieran ciertas aclaraciones para efectos de aplicar la normativa existente.** Resaltado y subrayado fuera de texto.

“Bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de los nuevos marcos de referencia contable, las entidades empresariales preparaban y presentaban un único estado financiero que reflejaba el resultado del ejercicio. En efecto, a través del estado de resultados se evidenciaban de manera detallada los ingresos obtenidos por dicho ente y sus costos y gastos, para obtener como resultado final la utilidad o pérdida del ejercicio. Era esta utilidad, como resultado del ejercicio, la que se encontraba a disposición del máximo órgano social para ser distribuida entre los socios o accionistas.

Con la entrada en vigencia de los marcos de referencia contable bajo NIIF, el resultado del ejercicio se denomina “ganancia” o “pérdida”, según corresponda, y también está referida a la relación entre los ingresos y los costos y gastos del ente.

Así las cosas, para determinar cuál es la “utilidad” que, de conformidad con las normas internacionales de información financiera, queda a disposición de los socios para ser repartida, es indispensable hacer referencia a los resultados del período, de los cuales hacen parte los ingresos y gastos.

En relación con los ingresos, es necesario indicar que los marcos de referencia contable bajo NIIF establecen que éstos incluyen (i) los ingresos de actividades



ordinarias propiamente dichos, (ii) las ganancias y (iii) las ganancias no realizadas³.

Los ingresos de actividades ordinarias propiamente dichos surgen en el curso de las actividades ordinarias de la entidad y corresponden a una variada gama de denominaciones, tales como ventas, honorarios, intereses, dividendos, alquileres y regalías. Las “ganancias” son otras partidas que, de cumplir con la definición de ingresos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la entidad.

Por su parte, al referirse a la definición de gasto, los marcos contables indican que incluye tanto las pérdidas como los gastos que surgen en las actividades ordinarias de la entidad. Entre los gastos de la actividad ordinaria se encuentran, por ejemplo, el costo de las ventas, los salarios y la depreciación. Usualmente, los gastos toman la forma de una salida o depreciación de activos, tales como efectivo y otras partidas equivalentes al efectivo, inventarios o propiedades, planta y equipo. Son pérdidas otras partidas que, de cumplir con la definición de gastos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias de la entidad. La definición de gastos también incluye las pérdidas no realizadas.

Con la entrada en vigencia de los nuevos marcos contables, los resultados del ejercicio, es decir, los ingresos, los costos y gastos, se reflejan en el estado de resultado integral, que combina un estado de resultado del período y otro resultado integral del período, también denominado “ORI” (que es una partida que hace parte del patrimonio y hace referencia a ingresos o gastos no realizados). Es decir, los resultados se evidencian en diferentes estados financieros.

El estado de resultado del período contiene el total de los ingresos menos los gastos, sin incluir los componentes del ORI, ya que el ORI comprende partidas de ingresos y gastos (incluyendo ajustes por reclasificación) que no se reconocen en el resultado del período, tal como lo requieren o permiten otras NIIF.

Por lo anterior, la **“ganancia” que está a disposición del máximo órgano social para ser repartida a título de dividendo, es la determinada como total del resultado del período**, toda vez que como se indicó anteriormente, los componentes del ORI hacen parte del patrimonio, cuyos valores aún no se han realizado y por ende no son susceptibles de ser distribuidos entre los socios o accionistas.”

Ahora bien, frente a las ganancias originadas por la medición del valor razonable con afectación al estado de resultados del periodo, esta Superintendencia recomienda ser prudentes al momento de efectuar las consideraciones que los lleven a la posible distribución de dividendos sobre utilidades, sin que se haya reportado un ingreso efectivo para la compañía (oficio 115-126341 del 22 de septiembre de 2016).

En este punto es necesario señalar que la decisión de reparto de dividendos deberá evaluarse a la luz de los intereses económicos de la entidad, sin perder de



vista que los administradores deben adoptar medidas tendientes a incrementar el patrimonio o por lo menos mantenerlo, cualquier situación dolosa o culposa, conlleva la responsabilidad solidaria e ilimitada de los mismos. Por los perjuicios ocasionados a la sociedad, sociedad, socios y terceros (artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995).

2. **¿Es correcto afirmar que la utilidad a disposición de la Asamblea está constituida por la utilidad que arroje el "estado de resultados del periodo", en adición a cualquier otra utilidad realizada -por la disposición o uso del activo o liquidación del pasivo- proveniente de otras partidas de patrimonio?**

Como se mencionó en el numeral anterior, la utilidad del ejercicio que se pone a disposición de los accionistas es la presentada en el estado del resultado del periodo, no obstante, deberá tener presente que por la aplicación del valor razonable con efecto a resultado, hay pérdidas y ganancias que no han ingresado efectivamente al estado de resultados.

Frente a la partida de ganancias acumuladas en el patrimonio, que se genera por el reconocimiento de la diferencia de la depreciación cuando se presentan nuevas revaluaciones, debe advertirse que dicho accionar pretende el equilibrio o mantenimiento patrimonial, toda vez que el mayor valor del gasto por depreciación que se lleva a resultados está "compensado" por la diferencia que se presenta en el rubro de ganancias acumuladas. Pretender la distribución de tal diferencia, sin que se haya realizado el activo de manera efectiva, genera desequilibrio y por ende podría procurar un detrimento patrimonial.

Aunado a lo anterior esta Superintendencia confirma lo ya expresado en el boletín informativo contable de orientación y aplicación de los nuevos marcos de referencia contable y de aseguramiento de fecha 8 de marzo de 2016, en el cual se manifestó:

"(...)

El Código de Comercio señala que los aportes efectuados por parte de los accionistas se hacen con el fin de repartirse entre si las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, las cuales deben estar debidamente soportadas en balances reales y fidedignos. De este precepto se deriva el concepto de resultado del ejercicio y resultado de ejercicios anteriores. En el primero, se presenta el valor de la utilidad o la pérdida al cierre de cada ejercicio y en el segundo, el valor de las utilidades acumuladas que no fueron distribuidas en ejercicios anteriores y/o el de las pérdidas acumuladas que no fueron enajudadas.

Ahora bien, los nuevos marcos de referencia contable advierten que tanto los ajustes resultantes en la adopción por primera vez que surgen de sucesos y transacciones anteriores a la fecha de transición, como el ajuste de cambios en políticas y corrección de errores y la transferencia de los superávit por revaluación y la remediación de otras partidas, entre otros, deben ser reconocidos directamente en el



rubro de ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, en otra categoría del patrimonio), de tal suerte que con la aplicación de los nuevos marcos normativos se origina un concepto más amplio en el que se concentra el reconocimiento de diferentes partidas que son importantes al determinar el patrimonio de las compañías y que deben ser consideradas de manera individual al momento de tomar decisiones respecto de su distribución, absorción de pérdidas o capitalizaciones.”

En relación con el ajuste por la transferencia del superávit de revaluación a las ganancias acumuladas a media en que se usa el activo se señaló con claridad “...será necesario que se identifiquen de manera específica, los valores que sean llevados por este concepto a las ganancias acumuladas, que serían susceptibles de ser distribuidos o capitalizados según la discrecionalidad del máximo órgano social. En este caso, se debe tener la debida prudencia al momento de efectuar consideraciones que conlleven a una posible distribución en efectivo, ya que estos valores no constituyen una real entrada de fondos a la compañía.”

3. **Acorde con las respuestas a los anteriores numerales, ¿es válido afirmar que la utilidad a distribuir no solo proviene del estado de resultados del período sino también de reclasificaciones de utilidades realizadas directamente en cuentas de patrimonio?**

Con respecto a las reclasificaciones en NIIF Plenas que afectan resultado del periodo, se citan a continuación los siguientes conceptos provenientes del ORI: Diferencias de cambio por conversión; Activos financieros disponibles para la venta; Coberturas del flujo de efectivo; Coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero; Cambio en el valor temporal del dinero de opciones; Cambios en el valor de los elementos a término de contratos a término; Cambio en el valor de los diferenciales de tasa cambio de moneda extranjera; Activos financieros medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral y Participación de otro resultado integral de subordinadas, asociadas y negocios conjuntos contabilizados utilizando el método de la participación que se reclasificará al resultado del periodo.

Los ajustes por reclasificaciones son importes reclasificados en el resultado en el periodo corriente que fueron reconocidos en ORI en periodos anteriores.

Por lo tanto, la utilidad del ejercicio se afecta como resultado de las ganancias o pérdidas generadas de reclasificaciones por los conceptos anteriormente señalados.

4. **¿Una vez se ha realizado la utilidad que se encuentra contabilizada en otras cuentas de patrimonio, esta queda a disposición de los accionistas para efectos de capitalización, enjugar pérdidas, recompra de acciones, constitución de reservas, o cualquier otro fin autorizado por la Ley para las utilidades?**



En este punto es necesario traer a colación nuevamente lo consignado en Boletín informativo contable de orientación y aplicación de los nuevos marcos de referencia contable y de aseguramiento, con respecto a las ganancias acumuladas, así:

“

(...)

“En consecuencia, las entidades empresariales no podrán disponer del saldo reconocido en las ganancias acumuladas por efecto de la convergencia, ya sea para enjugar pérdidas, realizar procesos de capitalización, repartir utilidades y/o dividendos o ser reconocidas como reservas, hasta tanto las partidas que las originaron se realicen efectivamente.”

Con respecto capitalizaciones se advirtió: *“Es de aclarar además, que dichas valorizaciones no podrían ser destinadas para capitalizaciones, en concordancia con el artículo 122 del Código de Comercio que indica:“(...) será ineficaz todo aumento de capital que se haga con reavalúo de activos”.”*

Con respecto a las reglas que rigen al capital social en el código de comercio, estas deben corresponder a un efectivo aporte del accionista o socio, por lo tanto, el preparador de la información deberá llevar un control de las utilidades del ejercicio afectadas por estimaciones y las originadas por la operación del negocio.

Esta Superintendencia reitera el llamado a ser prudentes al momento de afectar las utilidades por movimientos originados por estimaciones que no corresponde a un efectivo ingreso por la realización o venta de un activo.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,

MAURICIO ESPAÑOL LEÓN

Coordinador Grupo Investigación y Regulación Contable

TRD: REVISIÓN, F7043